E

n un reciente [proyecto de decreto](http://www.urf.gov.co/portal/page/portal/URF/ProyectoDecreto/2016/07%20PD%20APT%20para%20comentarios%208Mar2016.pdf), por el cual “(…) *se sustituye el Título 7 del Libro 9 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la administración de portafolios de terceros*”, se lee: “*Artículo 2.9.7.1.16 Revisoría fiscal. El revisor fiscal de la respectiva sociedad comisionista ejercerá las funciones propias de su cargo respecto de los portafolios de terceros que administre la sociedad.*”.

Para entender debidamente la norma que antecede, adviértase que: “*Artículo 2.9.7.1.5 Segregación. Los activos que forman parte del portafolio de terceros administrado constituyen un patrimonio independiente y separado de los activos propios de la sociedad comisionista de bolsa y de aquellos que esta administre en virtud de otros negocios. ―En virtud de lo anterior, los activos del portafolio de terceros administrado no hacen parte de los de la sociedad comisionista de bolsa, ni constituyen prenda general de los acreedores de esta y estarán excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos de la liquidación de la sociedad comisionista de bolsa*. (…)”.

Poco hemos reflexionado sobre los bienes de terceros en poder de un ente, tanto desde la perspectiva de la contabilidad como de las auditorías que debe realizar el revisor fiscal.

La primera cuestión tiene que ver con la naturaleza contable de tales bienes. Dice el proyecto de [Marco conceptual para la información financiera](http://www.ifrs.org/Current-Projects/IASB-Projects/Conceptual-Framework/Documents/June%202015/ES_ED_Conceptual-Framework_MAY-2015.pdf), “*4.23 Un agente es una parte que está principalmente dedicada a actuar en nombre y a beneficio de un tercero (el principal). Si una entidad tiene un recurso económico como agente, los beneficios económicos que surgen del recurso van al principal en lugar de al agente. Por consiguiente, la entidad no controla el recurso económico y no tiene un activo, ni tiene un pasivo porque no tiene obligación de transferir recursos económicos que controla actualmente o controlará en el futuro.*”

El [Decreto reglamentario 2649 de 1993](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1993-decreto-2649.doc), consecuente con esa situación, dispuso que “*ARTICULO 43. CUENTAS DE ORDEN FIDUCIARIAS. Las cuentas de orden fiduciarias reflejan los activos, los pasivos, el patrimonio y las operaciones de otros entes que, por virtud de las normas legales o de un contrato, se encuentran bajo la administración del ente económico.*”. Pensamos que esta norma continuará vigente puesto que los decretos expedidos en desarrollo de la Ley 1314 de 2009 no tratan de las cuentas de orden.

El [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm), en el numeral 3 del artículo 209, le exige la revisor fiscal informar “*Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes {…} de terceros que estén en poder de la compañía.*”. Adviértase que recientemente se reglamentó el control interno, tal como puede verse, principalmente, en la [Norma internacional de auditoría 315, Identificación y valoración de los riesgos de incorrección material mediante el conocimiento de la entidad y de su entorno](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-2420.pdf). Por lo tanto la citada obligación tiene hoy un contenido más preciso.

*Hernando Bermúdez Gómez*